



Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-005-2019-00103-00
Demandante	Geinner Contreras Ortiz y otros
Demandado	Distrito de Cartagena, WILFRAN ENRIQUE QUIROZ RUIZ
Asunto	Resuelve recurso reposición-notificación por conducta concluyente
Auto interlocutorio No.	658

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado por el Dr. Eduin Piza Gerena, apoderado de la parte demandante, contra el auto 04 de mayo de 2023 que ordenó el emplazamiento del señor Wilfran Enrique Quiroz Ruiz.

II. ANTECEDENTES

El auto del 04 de mayo de 2023¹, notificado el 08 de mayo de 2023², ordenó emplazar al señor Wilfran Enrique Quiroz Ruiz

El 11 de mayo de 2023³ el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el mencionado auto.

III. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a la oportunidad y trámite la misma disposición remite a lo establecido en el CGP, el cual establece en su artículo 318⁴ que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

¹ Documento 27

² Documento 28.

³ Documento 30.

⁴ "ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de





El recurso fue interpuesto el 11 de mayo de 2023, después de su notificación el 08 de mayo, es decir, dentro de los tres días que establece la norma

Motivos de inconformidad del recurrente:

Alude que si bien mediante el 5 de mayo de 2022 como apoderado demandante había solicitado el emplazamiento del demandado Wilfran Quiroz ante la imposibilidad notificarlo en debida forma, el pasado 20 de abril de 2023 este último presentó la contestación de la demanda solicitando tenerse por notificado por conducta concluyente, a través de su apoderado, el Dr. Kenny Pacheco Ortega, quien se encuentra facultado para representarlo a través del poder general que le fue otorgado mediante la escritura pública No. 614 del 27 de abril de 2017 expedida en la Notaría Quinta de Cartagena, la cual no ha sido sustituida ni revocada de conformidad con la certificación No. 83 de fecha 15 de abril de 2023, documentos que aportó como anexos.

Dicha contestación fue remitida en la fecha indicada al correo electrónico de este Despacho admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos procesales. Adjuntó copia de la contestación, sus anexos y la constancia de envío electrónico

Bajo todo lo expuesto solicita se revoque el auto recurrido y se tenga por contestada la demanda y seguir con el trámite.

Decisión:

En auto de 04 de mayo de 2023, se decidió ordenar emplazar al señor Wilfran Enrique Quiroz dado que no se evidenció en el expediente digital, contestación del demandado, y se tomo dicha decisión con fundamento en las documentales cargadas en el expediente judicial por secretaría ese momento.

Sin embargo, después de la búsqueda en el correo electrónico se confirmó como lo expone el apoderado demandante y lo acredita con los documentos que aporta en el recurso de reposición, el demandado Wilfran Quiroz a través de apoderado contesto la demanda el día 20 de abril de 2023, a través del canal digital del juzgado como se puede evidenciar en el documento No 32:

las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."





CONTESTACIÓN DE DEMANDA

KENNY RAFAEL PACHECO ORTEGA <kpacheco73@hotmail.com>

Jue 20/04/2023 11:19 AM

Para: Juzgado 05 Administrativo - Bolivar - Cartagena <admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

En consecuencia, se repondrá la providencia del 04 de mayo de 2023⁵ que ordenó emplazar al señor Wilfran Enrique Quiroz Ruiz, revocando tal orden y tener por notificado a ese demandado por conducta concluyente según lo previsto en el artículo 301 del CGP, y se reconocerá personería al Dr. Kenny Pacheco Ortega⁶.

Se observa dentro del expediente que sí bien el señor WLFRAN QUIROZ RUIZ no se acercó a este Despacho para surtir la notificación personal como lo dispone el artículo 291 del cgp, confirió poder general⁷ con lo cual se estaría configurando lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que contempla:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

*La notificación por conducta concluyente **surte los mismos efectos de la notificación personal**. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

⁵ Documento 27

⁶ Poder general en documento 15

⁷ Documento No 34.



SC5780-1-9





Atendiendo al artículo precedente se tiene que el señor WILFRAN QUIROZ RUIZ cumplió con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, al haber conferido poder general en el presente proceso y haber contestado la demanda a través del mismo el 20 de abril de 2023, se tiene por notificado con efectos de la notificación personal de la demanda y auto admisorio.

En firme la presente providencia se proseguirá con el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 04 de mayo de 2023, revocando la orden de emplazamiento del señor Wilfran Quiroz a, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado Wilfran Quiroz Ruiz, con efectos de notificación personal del auto admisorio, de la demanda y anexos conforme lo dispone el artículo 301 CGP.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al Dr. Kenny Pacheco Ortega, en virtud del poder general otorgado por escritura pública No. 614 de del 27 de abril de 2017.

CUARTO: Por secretaria impártasele el trámite secretarial correspondiente a las excepciones presentadas y demás que se encuentren en el escrito de contestación, conforme al art. 175 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5d27bd8c4721355138c7c76e404ee4b091cb28350283b37bf2752d6ccdfc31**

Documento generado en 14/08/2023 10:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>